JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciséis de julio de dos mil veinte

Interlocutorio	693
Proceso	VERBAL
Demandante	ELIZABETH LONDOÑO
Demandado	CARMEN LILIANA OSPINA GUTIÉRREZ
Radicado	05001 40 03 001 2020 00049 00
Asunto	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Se incorpora al expediente constancia de envío de citación para la diligencia de notificación personal de la demandada CARMEN LILIANA OSPINA GUTIÉRREZ con resultado negativo.

Ahora, por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a CARMEN LILIANA OSPINA GUTIÉRREZ desde el día de radicación del memorial de solicitud de terminación del proceso.

Se procede a resolver sobre la procedencia de terminar el presente proceso, conforme la solicitud y transacción presentada por las partes.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que "*La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (…)*", y por su parte el artículo 2470 ibídem, expone la capacidad para transigir según la cual "*No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción*".

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso trae a colación la oportunidad y trámite para efectos de transacción según el cual *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

(…) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (…)".

Así entonces, este Despacho encuentra procedente terminar el presente proceso por transacción total del litigio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso verbal promovido por ELIZABETH LONDOÑO en contra de CARMEN LILIANA OSPINA GUTIÉRREZ, por TRANSACCIÓN TOTAL DEL LITIGIO.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-111783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad de la demandada CARMEN LILIANA OSPINA GUTIÉRREZ. EXPÍDASE el oficio y tramítese conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, archívese del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JFG

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6cf271ba449cdc39597dff9961c25f2eb558c8d7485993e6564b3b5487718b**

Documento generado en 16/07/2020 03:46:28 PM